

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, proveniente de reparto para ser calificada, advirtiendo que el profesional derecho a la fecha no cuenta con sanciones disciplinarias que no le permitan ejercer como abogado. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 19 de mayo de 2021.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 627

Palmira, Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez efectuado el correspondiente examen preliminar a la demanda para proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, iniciada por KATHERINE GARCIA MILLAN, JEAN POL Y JHOEL SUAREZ GARCIA, representados legalmente por KATHERINE GARCIA MILLAN, DARBIN SUAREZ ZULUAGA y NORA ISABEL MILLAN NIETO, por intermedio de apoderada judicial, en contra de FERNANDO LEON REYES ALEGRIA y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, el Despacho observa que la misma presenta las siguientes falencias, las cuales deberá subsanar la actora so pena de rechazo:

- a.-** Los poderes son insuficientes, toda vez que carecen del correo electrónico del apoderado judicial del extremo actor, el cual debe coincidir con el inscrito en el SIRNA, conforme el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- b.-** Debe el actor indicar el domicilio y número de identificación del representante legal del ente demandado, en atención del numeral 2 del artículo 82 CGP.
- c.-** El juramento estimatorio enunciado en el escrito demandatorio, no se ajusta completamente a los preceptos del artículo 206 del CGP, toda vez que omite discriminar cada uno de los conceptos.
- d.-** La prueba trasladada solicitada no se atempera a los lineamientos establecidos en el canon 174 del CGP, en consecuencia, es deber del actor adecuar la petición en los términos del canon referido.

e.- Sírvase indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado REYES ALEGRIA, y allegue las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, y conceder al demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. ANGELA MARIA REYES GIRALDO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

R.

Firmado Por:

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a7ba3c0fd097b8db28e2e6086e49ee7acf58dbc213a6ec7ffd7b96da72eb0
7d**

REFERENCIA.- VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE.- KATHERINE GARCIA MILLAN Y OTROS
DEMANDADO.- FERNANDO LEON REYES ALEGRIA Y OTRO
RADICACION.- 76-520-40-03-003-2021-00143-00
Menor Cuantía

Documento generado en 19/05/2021 01:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**